

VII.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

Las reglas que hemos establecido en los artículos precedentes solo son aplicables á los bienes que poseía el ausente en el día de su desaparición ó de sus últimas noticias, entre los cuales se comprenden los derechos condicionales provenientes de contrato; pues aunque imperfectos, y dependiendo su ejercicio del verificativo de un acontecimiento incierto, sin embargo, desde el momento de la celebracion del contrato, existen en el patrimonio de aquel, y por lo mismo, son trasmisibles á sus herederos.

Pero además de esos bienes ó derechos, pueden pertenecer al ausente aquellos que se designan bajo el nombre de *eventuales*, á los que no pueden aplicarse las reglas establecidas y que han sido objeto de preceptos especiales.

Se entienden por derechos *eventuales*, aquellos cuya adquisicion está subordinada á la existencia de la persona llamada á ejercitarlos.

Tales son por ejemplo:

1.º El derecho de sucesion; porque para heredar es preciso vivir en el momento en que se abre la sucesion legítima ó testamentaria:

2.º El derecho de adquirir un legado, para lo cual es preciso sobrevivir al testador, siempre que se trata de un legado puro y simple, pues si se trata de uno condicional, es necesario que viva el legatario hasta el verificativo de la condicion:

3.º El derecho de heredar por sustitucion; porque para que herede el sustituto es necesario que sobreviva al heredero:

4.º El derecho de percibir una renta vitalicia, cuyo pago exige necesariamente la existencia de la persona á favor de la cual se constituyó.

Cuando se verifica algun acontecimiento que da origen á un derecho eventual que está subordinado necesariamente á la existencia

del individuo á quien compete; surge una grave dificultad si este está ausente, porque no puede probarse que vive, toda vez que la ausencia está caracterizada por la incertidumbre de la existencia.

La ley ha ocurrido á esta dificultad declarando que, cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir algun derecho. (Art. 767, Cód. civ.) (1)

Esta regla establecida por la ley, no es más que la aplicacion de los principios generales que rigen respecto de la prueba en juicio, segun los cuales el demandante, ó más bien, el que afirma la existencia ó la extincion de un derecho, está obligado á demostrar el hecho en que funda su pretension. (Leyes 2, D. *de Probat*, y 1.ª, tit. 14, Part. 3.ª.)

En efecto, el individuo que reclama una herencia, un legado ó cualquier otro derecho eventual, afirma la existencia de aquel á cuyo favor se ha creado ese derecho; pero si éste está ausente hay una completa incertidumbre acerca de si vive ó muere, es imposible probar su existencia, y por consiguiente, no puede deferirse á la pretension del demandante.

Pero como estos derechos eventuales no pueden comprenderse entre los bienes que pertenecian al ausente el día de su desaparicion, ó de sus últimas noticias, ha debido proveer la ley á la dificultad creada por tan anómala situacion, declarando, que si se defiere una herencia á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán solo en ella los que debian ser coherederos de aquel ó suceder por su falta, pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que recibían. (Art. 768, Cód. civ.) (2)

Esta regla no solo es la sancion de los principios de derecho á que nos hemos referido, sino que es además perfectamente justa, porque cohonesto los intereses del ausente con los de sus coherederos, y aleja todo motivo de discusion y de duda acerca de las personas á quienes es aplicable, expresando que se refiere á los ausentes declarados y no á los presuntos.

(1) Artículo 669, Código civil de 1884.

(2) Artículo 670, Código civil de 1884.

Además, sanciona el derecho de representacion, llamando á los herederos del ausente para que entren á la herencia por su falta, pero bajo la condicion, tambien impuesta á los coherederos, de hacer inventarios de los bienes que reciban; cuya medida tiene por objeto garantizar los intereses de aquel, previendo la posibilidad de su regreso.

Ese mismo objeto tiene la declaracion que contiene el artículo 769 del Código, segun la cual, en el caso á que nos referimos, los coherederos ó sucesores del ausente se deben considerar como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que debian corresponder á aquel, segun la época en que se defiera la herencia. (1)

Es decir, que nuestro Código, perfectamente lógico y consecuente con el sistema que adoptó, respecto de los bienes que el ausente poseía el día de su desaparicion ó de sus últimas noticias, lo ha seguido respecto de sus derechos eventuales.

En consecuencia, los coherederos y sucesores del ausente tienen los mismos derechos y facultades, los mismos deberes y restricciones que los individuos que obtienen la posesion provisional y la definitiva, segun la época en que nace el derecho eventual, en que se defiere la herencia; y por tanto, todas las reglas, todos los principios que hemos establecido relativamente á los efectos de una y otra posesion en los artículos IV y VI de esta leccion, son perfectamente aplicables al caso que nos ocupa.

Sin embargo, el artículo 771 establece una diferencia notable entre los coherederos y sucesores del ausente y los que han obtenido la posesion provisional y la definitiva de los bienes de éste, declarando que los que hayan entrado en la herencia hacen suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparece ó que sus acciones no son ejercitadas por sus representantes, ó los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas. (2)

De manera que los coherederos y sucesores, cualquiera que sea el período de la ausencia en que entren en la herencia, hacen suyos todos los frutos de ella, si obran de buena fe; á diferencia de los poseedores que hacen suya la mitad de los frutos, si se les ha otorgado

(1) Artículo, 671 Código civil de 1884.

(2) Artículo 673, Código civil de 1884.

la posesion provisional, ó la totalidad de ellos si han obtenido la definitiva.

Este sistema, que se aparta del seguido en esta materia, por el Código Francés, nos aleja de la grave controversia á que éste ha dado origen, acerca de la validez de las enajenaciones hechas por los coherederos y los derechos que asisten al ausente cuando regresa, respecto de los bienes enajenados; pues tales enajenaciones quedan subordinadas á las reglas establecidas en los artículos IV y VI de esta leccion; y para resolver las cuestiones relativas á ellas, basta atender á la época de la ausencia en que se defiere la herencia y al carácter que tengan los coherederos ó sucesores como poseedores provisionales ó definitivos.

En el primer caso, los coherederos ó sucesores, como los individuos que reciben la posesion provisional de los bienes del ausente, entran en la herencia, no como propietarios de los bienes que la forman, sino como administradores de ellos con obligacion de restituirlos si aquel se presenta; pero haciendo suyos los frutos que hubieren percibido de buena fé.

De donde se infiere, que solo pueden ejecutar válidamente respecto de la herencia actos de mera administracion, y que aquellos que ejecutaron fuera de los límites de sus facultades son nulos respecto del ausente. Pero si éste no regresa ni se tienen noticias suyas, tales actos son válidos para las personas que los celebran.

En el segundo caso, los coherederos ó sucesores del ausente adquieren, como los individuos que obtienen la posesion definitiva, la facultad de disponer libremente de los bienes que forman la herencia. De manera, que pueden enajenar los inmuebles, hipotecarlos é imponerles servidumbres, sin ninguna limitacion ó reserva, sin que el ausente, si regresa, pueda vindicarlos de terceras personas, pues está obligado á respetar los actos de enajenacion ejecutados por aquellos.

Este sistema tan justo como sencillo nos aleja de toda clase de contiendas y dificultades, haciendo perfectamente fácil la solucion de cualquier cuestion que se suscite sobre las facultades de los coherederos y sucesores del ausente, sobre la validez de sus actos y sobre los derechos de éste en el caso de que regrese.

Así, pues, los herederos y sucesores del ausente entran en la herencia á que éste es llamado, de una manera provisional; es decir, que adquieren la propiedad bajo la condicion resolutoria del regreso del ausente, cuya condicion produce efecto, siempre que se verifique dentro del tiempo señalado por la ley para la prescripcion.

En otros términos, la ley le reserva al ausente, sus representantes, acreedores y legatarios las acciones de peticion de la herencia y otros derechos que pueden ejercitar, siempre que no se hayan extinguido por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion (Art. 770, Cód. civ.) (1)

Esta regla es justa, porque reproduce la general que rige sobre la propiedad de los bienes; pues la sociedad tiene interes en que ésta no permanezca incierta por mucho tiempo, por cuyo motivo se ha establecido la prescripcion.

La ley establece la regla que domina en el caso que nos ocupa, pero no fija el tiempo cuyo lapso produce la caducidad de los derechos eventuales del ausente, por lo que creemos que sobre esta materia se deben seguir las reglas ordinarias de la prescripcion; y por lo mismo, que el tiempo será más ó ménos largo, segun la naturaleza de los derechos de que se trate.

Así, por ejemplo, la peticion de la herencia se prescribe, como todos los derechos y acciones reales, en veinte años con buena fe, y en treinta con mala: y en cinco se prescriben las pensiones enfitéuticas ó censuales, las rentas y alquileres y demás prestaciones no cobradas á su vencimiento, cuando el cobro se hace en virtud de accion real. (Arts. 1,195 y 1,212, Cód. civ.) (2)

VIII.

Reglas generales.

Las reglas que hasta aquí hemos expuesto son especiales y solo aplicables á cada uno de los tres períodos en que se divide el estado anormal de las personas que se llama *ausencia*; pero la ley ha esta-

(1) Artículo 672, Código civil de 1884.

(2) Artículos 1,087 y 1,103, Código civil de 1884.

blecido otras que son igualmente aplicables á todos esos períodos, y de las cuales nos vamos ocupar.

El representante del ausente y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuracion del ausente en juicio y fuera de él. (Art. 772, Cód. civ.) (1)

Esta procuracion es igualmente útil al ausente y á los terceros que tienen derechos que deducir contra él; pues tiene por objeto que haya persona legítima que vele por los intereses del ausente y evitar que las personas poseedoras de aquellos derechos se perjudiquen por no tener contra quien ejercitarlos.

Fundados en este principio, que está tomado del derecho francés, deducen varios jurisprudencias las siguientes consecuencias:

1.^o Los poseedores y el representante no deben ser condenados personalmente al pago de las costas en caso de éxito adverso en el juicio que siguieren en representacion del ausente:

2.^o La cosa juzgada pronunciada contra el representante y los poseedores que gestionaron en nombre del ausente, produce sus efectos contra éste:

3.^o No corre la prescripcion contra el ausente á favor del representante y de los poseedores mientras están encargados de representarle y defenderle; y estos son responsables de las prescripciones que hubieren dejado correr á favor de otras personas.

Pero esta obligacion de representar y defender los intereses del ausente en juicio y fuera de él no confiere la facultad de consentir la demanda, de transigir ó comprometer en árbitros; pues teniendo los representantes y los poseedores provisionales las mismas restricciones que los tutores, no pueden ejecutar acto alguno que importe enajenacion sin licencia ó autorizacion judicial.

En cuanto á los poseedores definitivos, aunque la ley les otorga la libre disposicion de los bienes del ausente, que reciben como propietarios de ellos, creemos que cuando desempeñan la procuracion de éste no pueden ejecutar los actos mencionados sin licencia judicial, toda vez que no obran en nombre propio y que la ley ha querido la mayor suma de garantías para los individuos que, por circunstancias

(1) Artículo 674, Código civil de 1884.

anormales, se hallan en una posición semejante á la de los incapacitados, en la imposibilidad de dirigir sus negocios.

Es consecuencia de lo expuesto, que todos los actos que ejecuten dentro de los límites de sus facultades legales el representante y los poseedores obligan al ausente y son válidos; y que este y sus herederos tienen acción para reclamarles los daños y perjuicios que hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia, siempre que no haya transcurrido el tiempo de la prescripción. (Art. 773 y 775, Cód. civ.) (1)

Sin embargo, la ausencia no da lugar á la restitución *in integrum*, pues según afirman los redactores del Código, como el ausente obrará muchas veces con voluntad al no volver, la restitución no tendría ya el fuerte apoyo que respecto de los incapacitados; y siendo realmente un privilegio, en buena jurisprudencia debe limitarse á los casos en que la equidad lo requiera. (Art. 774, Cód. civ.) (2)

Finalmente, el legislador, celoso por el bien de los incapaces y por el de todos aquellos que se encuentran en una situación idéntica á la de éstos, ha impuesto al Ministerio público la obligación de velar por los intereses del ausente, declarando necesaria su audiencia en todos los juicios que tengan relación con él y en todas las declaraciones de ausencia y de muerte; y que es competente para todos los negocios relativos á la ausencia, el juez del domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar en donde se halle la mayor parte de sus bienes. (Art. 776 y 777, Cód. civ.) (3)

FIN DEL TOMO PRIMERO.

(1) Artículos 675, y 677, Código civil de 1884. Concordando con este último precepto, introdujo el Código de 1884 el siguiente marcado con el número 676.
"Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción."

(2) El artículo 774 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884 por referirse á la restitución "in integrum," que ni la reconoce ni autoriza.

(3) Artículos 668 y 669, Código civil de 1884.

INDICE

de las materias contenidas en este tomo.

ARTS.	PÁGS.
Advertencia.....	3
LECCION PRELIMINAR.	
De las leyes civiles y sus efectos.....	5
I. Definición.....	5
II. De las leyes naturales.....	6
III. De las leyes positivas.....	9
IV. De las leyes consideradas con relación á su objeto...	10
LECCION I.	
De las leyes civiles, de su promulgación y sus efectos.....	11
I. A quién corresponde el ejercicio del Poder Legislativo, y cómo se forman y expiden las leyes.....	11
II. De la promulgación de las leyes.....	13
III. De los efectos de las leyes.....	14
IV. División de las leyes por razón de sus efectos.....	19
V. De la aplicación de las leyes.....	20
VI. De la interpretación de las leyes.....	21
VII. Cómo pierden las leyes su fuerza obligatoria.....	25